



**EXPEDIENTE:** SG-JRC-333/2021

**PARTE ACTORA:** PARTIDO  
SOMOS

**RESPONSABLES:** CONSEJO  
GENERAL DEL INSTITUTO  
ELECTORAL Y DE  
PARTICIPACIÓN CIUDADANA  
DEL ESTADO DE JALISCO Y  
OTRO

**PONENTE:** SERGIO ARTURO  
GUERRERO OLVERA<sup>1</sup>

Guadalajara, Jalisco, dieciséis de noviembre de dos mil veintiuno.

1. La Sala Regional Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en sesión a distancia de esta fecha, resuelve **confirmar** el acuerdo IEPC-ACG-361/2021, emitido por el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco<sup>2</sup>, mediante el cual resolvió las solicitudes de registro de las planillas de candidaturas a municipales presentadas por los partidos políticos registrados y acreditados, para el proceso electoral extraordinario dos mil veintiuno.

## I. ANTECEDENTES

2. De los hechos expuestos en la demanda, demás constancias de autos y de los invocados como notorios<sup>3</sup>, se desprende lo siguiente:

---

<sup>1</sup> Secretario de estudio y Cuenta: Daniel Bailón Fonseca.

<sup>2</sup> En adelante será identificado como "instituto local", "OPLE", "IEPC".

<sup>3</sup> Lo anterior de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15, párrafo 1, relacionado con el 4, párrafo 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, y 88 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria; invocándose por ser ilustrativas, por analogía, cambiando lo que se deba cambiar (*mutatis mutandi*), los criterios siguientes: XIX.1o.P.T. J/4. **"HECHOS NOTORIOS. LOS MAGISTRADOS INTEGRANTES DE LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO PUEDEN INVOCAR CON ESE CARÁCTER LAS EJECUTORIAS QUE EMITIERON Y LOS DIFERENTES DATOS E**

3. **Reunión de integrantes del Comité Directivo Estatal del partido SOMOS.** El dos de noviembre de dos mil veinte se reunieron integrantes del Comité Directivo Estatal del partido SOMOS y aprobaron una convocatoria para celebrar una sesión extraordinaria del Congreso Estatal del partido porque, según se manifestó en la reunión, el presidente Gonzalo Moreno Arévalo les vulneraba su derecho de formar parte de las decisiones del partido.
4. Como medida extraordinaria se aprobó esa convocatoria, a fin de que el máximo órgano interno del partido, el Congreso Estatal, tomara las decisiones correspondientes.
5. Asimismo, se aprobó un presidium alerno del Congreso Estatal, para el caso de que el Presidente Gonzalo Moreno Arévalo no compareciera al mismo, además se aprobó la publicación de la convocatoria en el Periódico Oficial el Estado de Jalisco.<sup>4</sup>

---

**INFORMACIÓN CONTENIDOS EN DICHAS RESOLUCIONES Y EN LOS ASUNTOS QUE SE SIGAN ANTE LOS PROPIOS ÓRGANOS".** *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*. Novena Época. Tomo XXXII, agosto de 2010, página 2023, y número de registro digital en el Sistema de Compilación 164049; XIX.1o.P.T. J/5, "HECHOS NOTORIOS. LOS MAGISTRADOS INTEGRANTES DE LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO PUEDEN INVOCAR CON ESE CARÁCTER NO SÓLO LOS ASUNTOS RESUELTOS POR ELLOS O LOS QUE EN EL PASADO HAYAN SIDO DE SU CONOCIMIENTO, SINO TAMBIÉN LOS ASUNTOS QUE SEAN VISTOS EN LA MISMA FECHA DE SESIÓN;" P./J. 43/2009, "ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD. LOS MINISTROS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN PUEDEN INVOCAR COMO HECHOS NOTORIOS LOS EXPEDIENTES Y LAS EJECUTORIAS DICTADAS POR ELLOS EN EL TRIBUNAL EN PLENO EN ESE PROCEDIMIENTO;" 2a./J. 103/2007, "HECHO NOTORIO. PARA QUE SE INVOQUE COMO TAL LA EJECUTORIA DICTADA CON ANTERIORIDAD POR EL PROPIO ÓRGANO JURISDICCIONAL, NO ES NECESARIO QUE LAS CONSTANCIAS RELATIVAS DEBAN CERTIFICARSE;" y P. IX/2004, "HECHOS NOTORIOS. LOS MINISTROS PUEDEN INVOCAR COMO TALES, LOS EXPEDIENTES Y LAS EJECUTORIAS TANTO DEL PLENO COMO DE LAS SALAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN;" publicadas en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*. Novena Época. Tomos XXXII, agosto de 2010; XXIX, abril de 2009; XXV, junio de 2007; y XIX, abril de 2004; páginas 2030, 1102, 285 y 259; y, números de registro digital en el Sistema de Compilación 164048, 167593, 172215 y 181729, respectivamente.

<sup>4</sup> Fojas 341 a 359 del cuaderno accesorio único del expediente SG-JDC-1/2021. Lo que se hace valer como hecho notorio en términos del artículo 15.1 de la Ley de Medios.



6. **Congreso Estatal del Partido SOMOS.** El diez de noviembre posterior, el partido SOMOS celebró el Primer Congreso Estatal Extraordinario, en el que, entre otras cuestiones, se aprobó como medida cautelar suspender los derechos partidistas a Gonzalo Moreno Arévalo, como Presidente de SOMOS, y ordenarle poner a disposición de la nueva titular de la Secretaría de Administración y Finanzas todo el patrimonio del partido; se nombró a Jesús Durán Magallanes como presidente interino, y se determinó dar vista al Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco con los acuerdos tomados en dicha asamblea.<sup>5</sup>
  
7. **Procedimiento Sancionador Especial PSE-QUEJA-007/2020.** El diecinueve de noviembre, Gonzalo Moreno Arévalo presentó denuncia ante el Instituto Electoral local, por la posible difusión de propaganda calumniosa, así como por actos relativos a la remoción y nombramiento de la dirigencia del partido político estatal SOMOS.<sup>6</sup>
  
8. **Acuerdo de la Secretaria Ejecutiva del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco.** El veinticinco de noviembre, en atención a los escritos presentados por la Secretaria General y del Presidente interino del referido partido SOMOS, la Secretaria Ejecutiva del instituto electoral local acordó, entre otras cosas, tener por acreditado el carácter que ostentaban tales ciudadanos; se requirió a Gonzalo Moreno Arévalo poner a disposición el haber patrimonial y financiamiento público de ese instituto, y por revocados los nombramientos de los representantes acreditados ante el Consejo General y nombrando a otros diversos.

---

<sup>5</sup> Fojas 241 a 285 y 307 a 340 del cuaderno accesorio único del expediente SG-JDC-1/2021. Lo que se hace valer como hecho notorio en términos del artículo 15.1 de la Ley de Medios.

<sup>6</sup> Fojas 157 a 165 del cuaderno accesorio único del expediente SG-JDC-1/2021. Lo que se hace valer como hecho notorio en términos del artículo 15.1 de la Ley de Medios.

9. El veinticinco de noviembre, mediante oficio 1860/2020 la Secretaria Ejecutiva le notificó al ciudadano mencionado el referido acuerdo.<sup>7</sup>
10. **Primer juicio ciudadano y decisión plenaria SG-JDC-171/2020.** El veintinueve de noviembre de dos mil veinte, Gonzalo Moreno Arévalo, por su propio derecho y en su calidad de presidente del Comité Directivo Estatal del partido político local SOMOS en Jalisco, promovió ante esta Sala Regional *per saltum* juicio ciudadano.
11. Posteriormente y al no colmarse los requisitos del salto de instancia, este órgano jurisdiccional determinó reencauzar el escrito de impugnación al Tribunal local, para su sustanciación y resolución.
12. **Sentencia local JDC-44/2020 y sentencia federal SG-JDC-193/2020.** El veintiséis de diciembre posterior, la autoridad responsable dictó sentencia en el juicio señalado, en el sentido de declarar improcedente el juicio ciudadano contra la Convocatoria a Sesión Extraordinaria del Congreso Estatal de SOMOS, así como de la instalación y de los acuerdos ahí tomados porque la impugnación fue extemporánea; y, por otra parte, confirmó los actos impugnados emitidos por la Secretaria Ejecutiva del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco (Instituto local, IEPC); misma que fue controvertida por Gonzalo Moreno Arévalo ante esta Sala Regional.
13. El catorce de enero, el Pleno de esta Sala Regional decidió revocar la sentencia del Tribunal local para que estudiara todos los agravios que Gonzalo Moreno Arévalo hizo valer en su demanda primigenia.

---

<sup>7</sup> Fojas 451 a 457 del cuaderno accesorio único del expediente SG-JDC-1/2021. Lo que se hace valer como hecho notorio en términos del artículo 15.1 de la Ley de Medios.



14. Tal decisión quedó firme debido a que el pasado diez de febrero, la Sala Superior desechó el recurso de reconsideración identificado con la clave SUP-REC-17/2021 que fue promovido en contra de la referida sentencia.
15. **Sentencia en cumplimiento al juicio SG-JDC-193/2020.** El diecinueve de enero, el Tribunal Electoral del Estado de Jalisco, dictó nueva sentencia en el juicio ciudadano local JDC-044/2020, en la que resolvió:
- Revocar la convocatoria al Congreso Estatal Extraordinario, emitida el cuatro de noviembre de dos mil veinte.
  - Revocar todos los actos emitidos y acuerdos adoptados en el Congreso Estatal Extraordinario del partido Somos, celebrado el diez de noviembre de dos mil veinte.
  - Revocar el acuerdo administrativo de veinticinco de noviembre de dos mil veinte, emitido por la Secretaria Ejecutiva del Instituto Estatal Electoral.
  - Reconocer a Gonzalo Moreno Arévalo, como presidente del comité directivo estatal del partido SOMOS.

**Instauración de procedimiento de investigación, así como del procedimiento disciplinario y resolución.**

16. Mediante acuerdo de treinta de noviembre de dos mil veinte, el Consejo Estatal de Vigilancia radicó y admitió el procedimiento de investigación 01/2020 e instruyó a la Presidenta de ese Consejo a realizar diversos actos tendientes a su integración.<sup>8</sup>

---

<sup>8</sup> Dicha información se desprende del Anexo del Proyecto de Acuerdo del Consejo Estatal de Honor y Justicia del partido SOMOS relativo al Procedimiento Disciplinario No. 01/2021 de fecha veintiséis de enero de dos mil veintiuno. Visible a fojas 102 y siguientes del Cuaderno Accesorio

17. Posteriormente, el veintiséis de enero, el Consejo Estatal de Honor y Justicia del partido SOMOS aprobó el dictamen presentado por el Consejo de Vigilancia del partido, ordenándose emplazar a Gonzalo Moreno Arévalo para comparecer al procedimiento disciplinario 01/2021.
18. Dicho procedimiento disciplinario fue resuelto el catorce de abril del presente año, en el que se determinó, entre otras cuestiones, sancionar al referido ciudadano con su expulsión definitiva como Presidente del Comité Directivo Estatal de SOMOS, misma que le fue notificada el diecisiete de junio.
19. **Juicio ciudadano federal SG-JDC-773/2021 y reencauzamiento a Tribunal local.** En contra de la resolución del Consejo Estatal de Honor y Justicia en el procedimiento disciplinario 01/2021 (de catorce de abril pasado), relativa a la expulsión definitiva de Gonzalo Moreno Arévalo como presidente del Comité Directivo Estatal de SOMOS, dicho ciudadano promovió *per saltum* juicio ciudadano ante esta Sala Regional.
20. Por lo anterior, el uno de julio, mediante acuerdo plenario esta Sala Regional determinó la improcedencia del juicio ciudadano y ordenó su remisión al Tribunal local para su conocimiento y resolución.
21. El Tribunal local radicó el medio de impugnación reencauzado como juicio de la ciudadanía local, con la clave JDC-728/2021.

---

Único, Tomo I. del expediente SG-JE-126/2021. Lo que se hace valer como hecho notorio en términos del artículo 15.1 de la Ley de Medios.



22. **Juicio ciudadano federal SG-JDC-865/2021.** Posteriormente, Gonzalo Moreno Arévalo promovió juicio ciudadano federal contra la omisión del Tribunal local de resolver el juicio de la ciudadanía local JDC-728/2021.
23. Dicho medio de impugnación fue resuelto en el sentido de declarar fundados sus agravios y ordenar al Tribunal local la emisión de la resolución correspondiente.
24. La resolución respectiva fue emitida por el Tribunal local el veintiséis de agosto, en el sentido de sobreseer el medio de impugnación promovido por Gonzalo Moreno Arévalo para impugnar la resolución del Consejo Estatal de Honor y Justicia de SOMOS.
25. **Juicio ciudadano federal SG-JDC-930/2021.** En desacuerdo con la sentencia del Tribunal local, el treinta y uno de agosto Gonzalo Moreno Arévalo promovió juicio ciudadano federal.
26. Dicho juicio fue registrado ante esta Sala con la clave SG-JDC-930/2021 y resuelto el catorce de septiembre último, determinando revocar la resolución impugnada y ordenarle al Tribunal local que dictara una nueva en la cual resolviera el fondo del asunto, salvo que se actualizara una causal de improcedencia diversa a la señalada en la sentencia controvertida.
27. **Juicio ciudadano local JDC-728/2021.** El veintinueve de septiembre, el Tribunal local emitió resolución, en la que determinó lo siguiente:
  - Declaró la nulidad del acuerdo de treinta de noviembre de dos mil veinte, emitido por el Consejo Estatal de Vigilancia del Partido SOMOS, y, en consecuencia, de todas las actuaciones

posteriores al mismo, así como los actos emitidos por el Consejo Estatal de Honor y Justicia de dicho partido, relacionados con el procedimiento disciplinario 01/2021, incluida la resolución definitiva de catorce de abril pasado.

- Reconoció a Gonzalo Moreno Arévalo, como Presidente del Comité Directivo Estatal del Partido SOMOS.

28. **Juicio ciudadano federal SG-JDC-987/2021.** En desacuerdo con la sentencia del Tribunal local, el seis de octubre Gonzalo Moreno Arévalo promovió juicio ciudadano federal, el cual se resolvió el veintiuno de octubre, en el cual se determinó lo siguiente:

- Revocó la resolución impugnada para que el Tribunal Electoral del Estado de Jalisco emitiera una nueva resolución, asimismo, para que determine de manera clara y precisa los efectos de las determinaciones que quedaron intocadas.

**Acto impugnado.** El dos de noviembre, el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación del Estado de Jalisco, emitió el acuerdo IEPC-ACG-361/2021, mediante el cual resolvió las solicitudes de registro de las planillas de candidaturas a munícipes presentadas por los partidos políticos registrados y acreditados, para el proceso electoral extraordinario dos mil veintiuno, en el municipio de San Pedro Tlaquepaque, Jalisco.

## 2. JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL

29. **Demanda y turno.** El siete de noviembre, Gonzalo Moreno Arévalo ostentándose como Presidente del Comité Directivo Estatal de SOMOS presentó directamente ante esta Sala Regional demanda *per saltum* y el

mismo día, la Magistrada Presidenta por Ministerio de Ley, acordó registrarlo con la clave **SG-JRC-333/2021**, así como turnarlo a la Ponencia del Magistrado Electoral Sergio Arturo Guerrero Olvera, para su sustanciación.

30. **Radicación y sustanciación.** Mediante auto de ocho de noviembre, el Magistrado Electoral, instructor determinó, entre otras cosas, radicar el juicio de mérito, remitirlo al trámite de publicitación a los órganos señalados como responsables; así como realizar diversos requerimientos.
31. De igual manera, en su oportunidad tuvo por cumplido el trámite de ley y los requerimientos efectuados, admitió el juicio, se pronunció respecto a las pruebas y al no haber diligencias por proveer decretó el cierre de instrucción dejando el expediente en estado de dictar sentencia.

### III. JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA

32. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación tiene jurisdicción en el presente asunto, y la Sala Regional correspondiente a la Primera Circunscripción Plurinominal, es la competente para conocer y resolver<sup>9</sup>.

---

<sup>9</sup> De conformidad con lo dispuesto en los artículos 41, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, fracción II, 164, 165, 166, fracción III, inciso b), y 176, fracción III, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 1, 3, párrafos 1 y 2, inciso d), 4, 6, 86 y 87, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; los Acuerdos Generales **3/2020** de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral, visible en <<https://www.te.gob.mx/media/files/ec743f97d2cfead6c8a2a77daf9f923a0.pdf>>; y, **8/2020** de la Sala Superior de este Tribunal, por el que se reanuda la resolución de todos los medios de impugnación, visible en <<https://www.te.gob.mx/media/files/821b08e6a1a864ff0c4bd59be5c5fa60.pdf>>; y los artículos primero y segundo del Acuerdo **INE/CG329/2017**, emitido por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, por el que se aprueba el ámbito territorial de las cinco circunscripciones plurinominales electorales federales en que se divide el país y la capital de la entidad federativa que será cabecera de cada una de ellas, a propuesta de la Junta General Ejecutiva

33. Lo anterior, por tratarse de un juicio promovido por un partido político para controvertir -entre otras cosas- el acuerdo del Consejo General del Instituto local, mediante el cual resolvió las solicitudes de registros de las planillas de candidaturas a municipales presentadas por los partidos político, para el proceso electoral extraordinario dos mil veintiuno, en el municipio de San Pedro Tlaquepaque, Jalisco; lo que circunscribe la materia de la controversia al ámbito territorial en el que ese órgano de justicia electoral ejerce competencia para conocer del presente asunto.

#### **IV. PRECISIÓN DE AUTORIDADES RESPONSABLES Y ACTOS RECLAMADOS.**

34. El actor en su demanda señala como autoridades responsables y como actos controvertidos a los siguientes:

##### ***AUTORIDAD RESPONSABLE***

- 1. El Pleno del Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco*
- 2. El Secretario Ejecutivo del citado Organismo Electoral.*
- 3. La Secretaria General del Partidos SOMOS, Adriana Judith Sánchez Mejía, protegida del Magistrado Tomás Vargas Suárez, dada su condición de esposa del relator y subalterno directo del citado Magistrado (HÉCTOR JESÚS GÓMEZ GARCÍA)*

---

de dicho Instituto, publicado en el *Diario Oficial de la Federación*, el cuatro de septiembre de dos mil diecisiete (Cuarta Sección. Tomo DCCLXVIII, número 2).



4. *Los integrantes de los Consejos de Vigilancia y de Honor y Justicia, que también cometen actos de doble desacato e incumplimiento a las sentencias de fechas 29 de septiembre y 28 de octubre del año en curso dentro del expediente JDC-728/2021, al dictar actos en desacato a la sentencia de fecha 29 de septiembre antes citada, e insistir en los mismos, mediante una simulación de procedimiento disciplinario 02/2021, basado en el procedimiento disciplinario 01/2021, pese a haber sido declarado nulo con todas sus actuaciones subsecuentes, lo cual afectó también los actos desplegados en el mes de octubre mediante la sentencia de fecha 28 de octubre que precisó los alcances de las nulidades decretadas desde el 29 de septiembre, y por ende se pretendió sobreseer el respectivo Incidente de Incumplimiento, el mismo 28 de octubre, no obstante que persisten en su conducta contumaz de desconocerme como presidente del partido SOMOS, en complicidad con el Secretario Ejecutivo y el Pleno del Consejo General del IEPC.*

## **ACTOS RECLAMADOS**

### **a) Del Pleno del Consejo General del IEPC.**

*El Acuerdo del Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, que resuelve las solicitudes de registro de las planillas de candidaturas a municipales presentadas por los partidos políticos registrados y acreditados ante el Instituto, para el proceso electoral extraordinario dos mil veintiuno, en el municipio de San Pedro Tlaquepaque, Jalisco, identificado con la clave alfanumérica IEPC-ACG-361/2021, por lo que se concierte al partido SOMOS.*

**b) Del Secretario Ejecutivo de IEPC.**

*Todas sus actuaciones y omisiones deliberadamente dolosas y parciales para favorecer los intereses de su cómplice la C. ADRIANA JUDITH SÁNCHEZ MEJÍA Secretario General del Partido SOMOS, en usurpación de la presidencia del partido, todo en pleno y franco desacato a las sentencias de fechas 29 de septiembre y 28 de octubre del año en curso, dentro del expediente JDC 728/2021, y en especial los acuerdos administrativos mediante los cuales tiene a la citada ADRIANA JUDITH SÁNCHEZ MEJÍA, como Secretaria General en funciones de Presidenta del partido SOMOS, y los correlativos a tenerle por presentado y registrados las candidatas y candidatos de la planilla para contender la alcaldía de Tlaquepaque, Jalisco, falseando la declaración bajo protesta de decir verdad de que los candidatos fueron electos conforme a estatutos, en complicidad con el citado Secretario Ejecutivo; y el propio Acuerdo Administrativo de supuesta fecha 01 primero de noviembre del año en curso, notificado el día 04 de noviembre, mediante el cual, entre otras cosas y para lo que al efecto interesa, el Secretario Ejecutivo se atrevió a poner por encima de la Sentencia del Tribunal Electoral las determinaciones ilegales de Consejo de Honor y Justicia del partido SOMOS, basados en actos nulos de pleno derecho, como se transcribe a continuación: (...)*

35. No obstante, en este juicio se tendrá como autoridad responsable al Consejo General del Instituto local y como acto controvertido el acuerdo identificado con la clave *IEPC-ACG-361/2021*, mediante el cual resolvió las solicitudes de registro de las planillas de candidaturas



a municipales presentadas por los partidos políticos en el municipio de San Pedro Tlaquepaque, Jalisco.

36. Ello es así, porque es precisamente este acto el que le irroga perjuicio al actor debido a que en esta actuación, la autoridad administrativa electoral aprobó el registro de las planillas para la elección extraordinaria presentada por el partido político SOMOS, para el proceso electoral extraordinario que se llevará a cabo en esta entidad federativa, como se demuestra a continuación:

PLANILLA SOMOS							
PROPIETARIO (A)/ POSICIÓN	NOMBRE	ALIAS	GÉNERO	SUPLENTE/ POSICIÓN	NOMBRE	ALIAS	GÉNERO
ALCALDESA	MAYRA RENEE OROZCO VERDIN	RENEE	M	ALCALDESA	TERESA NARANJO ARIAS		M
SINDICATURA 2	HORACIO JESUS LOPEZ YERENA		H	SINDICATURA 2	LUIS GONZAGA RUIZ NAVARRO	LUIS GONZAGA	H
REGIDURIA 3	KARLA MARIA LOPEZ GUTIERREZ		M	REGIDURIA 3	KAREN VIANEY ORTIZ HERNANDEZ		M
REGIDURIA 4	LUIS OMAR HERNANDEZ GOMEZ		H	REGIDURIA 4	JAIME ENRIQUE CALDERON AGREDANO		H
REGIDURIA 5	SILVIA JANETTE GONZALEZ FUENTES		M	REGIDURIA 5	NAYELI RAMOS SANCHEZ		M
REGIDURIA 6	LUIS ALBERTO JIMENEZ ALVARADO		H	REGIDURIA 6	LEOBARDO SANTIAGO RUVALCABA HERNANDEZ		H
REGIDURIA 7	VALENTINA RODRIGUEZ GOMEZ		M	REGIDURIA 7	MARIA DEL SAGRARIO ROSAS MARTINEZ		M
REGIDURIA 8	EDGAR ALEJANDRO HERNANDEZ RODRIGUEZ		H	REGIDURIA 8	FRANCISCO JAVIER LLAMAS SALGADO		H
REGIDURIA 9	VALERIA GUADALUPE ROMO ANDRADE	VALERIA	M	REGIDURIA 9	ANGELES MONTSERRAT CRUZ ROSAS		M
REGIDURIA 10	JANEJAN LOPEZ ESPINOZA		H	REGIDURIA 10	LEONARDO ALDAIR RUVALCABA HERNANDEZ		H
REGIDURIA 11	YADIRA CONTRERAS CEJA		M	REGIDURIA 11	YERONICA RAMOS JAUREGUI		M
REGIDURIA 12	LEOBARDO SANTIAGO RUVALCABA MUÑOZ		H	REGIDURIA 12	CESAR DEMETRIO RUVALCABA MUÑOZ		H

37. Por tanto, si en la especie, el promovente afirma que indebidamente el instituto local aprobó ese registro, en virtud de existir sentencia en el cual se determinó que él era el presidente del Comité Directivo Estatal; y no obstante a ello, autorizó la planilla postulada por personas no facultadas para ello, resulta claro que es este acto el que le irroga perjuicio.
38. De igual forma, se analizará lo relacionado a los actos imputados al Secretario Ejecutivo del instituto local toda vez que se encuentran relacionados con el Acuerdo de registro identificado con la clave IEPC-ACG-361/2021.

### V. PER SALTUM

39. Previo a conocer el fondo de la controversia, es necesario revisar la procedencia del salto de instancia que se solicita, a efecto de verificar

si el principio de definitividad válidamente puede ser superado<sup>10</sup>.

40. En sentido, cuando un recurrente acude *per-saltum* a la jurisdicción federal, evidencia su intención de no agotar las instancias previas, apoyado en que puede existir una merma o extinción del derecho que busca tutelar.
41. Acorde a lo dicho, la procedencia directa implica una revisión y ponderación del riesgo que puede sufrir para ver si válidamente el recurrente debe o no agotar otros recursos al no existir una situación extraordinaria.
42. Luego, para evitar una conducta como la narrada, es deber de quien analiza la excepción cotejar el caso concreto para estimar si puede o no darse una merma o extinción de la acción.
43. Sin embargo, este proceso no es el único que debe atenderse para asumir competencia de forma prematura en la cadena impugnativa, ya que dentro del *per-saltum* deben cumplirse ciertos requisitos.
44. Siguiendo, uno de los que deben superarse además de la merma o extinción, es validar que el derecho a impugnar se encuentre vigente y no extinto por no accionarse oportunamente.
45. Es decir, es deber de la autoridad, verificar que el solicitante ejerció su derecho dentro del plazo ordinario que desea superar, pues de no ser así, se estaría consintiendo tácitamente el acto de molestia.
46. En este orden de ideas, la resistencia antelada, guarda relación con la presentación oportuna del medio que se desea suprimir o iniciado aquel, exista un desistimiento para acudir a un revisor superior,

---

<sup>10</sup> Similar revisión se hizo en el SG-JDC-95/2019



cuestión que también está ligada al plazo ordinario para presentar la demanda ante la autoridad que se desea atienda la controversia.

47. Por tanto, puede concluirse en este momento, que no basta que se invoquen alegatos de merma o extinción como único elemento de procedencia del *per-saltum*, sino que a este debe sumarse el de la prevalencia o supervivencia del derecho a impugnar.
48. La anterior referencia se encuentra justificada por la tesis de jurisprudencia 9/2007 de rubro **“PER SALTUM. EL JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO DEBE PROMOVERSE DENTRO DEL PLAZO PARA LA INTERPOSICIÓN DEL MEDIO DE DEFENSA INTRAPARTIDARIO U ORDINARIO LEGAL<sup>11</sup>**.
49. El actor en su demanda solicita a esta Sala conozca la demanda *per saltum*, aduciendo que ha quedado demostrado la conducta pasiva por parte del Tribunal Electoral del Estado de Jalisco de hacer cumplir las sentencias dictadas y dar tiempo suficiente para que Adriana Judith Sánchez Mejía siga saqueando al partido, e imponga candidatos al municipio de Tlaquepaque, y embolsarse los recursos de campaña con la irresponsabilidad de no presentar informes de campaña ni comprobación de gastos.
50. Indica que está coludida con la Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral que le permitió habilitar a una persona que no es la responsable de finanzas del partido SOMOS.

---

<sup>11</sup> Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 1, número 1, 2008, pp. 27 a 29.

51. Es decir, sostiene que indebidamente el OPLE aprobó el registro de las candidaturas porque Adriana Judith Sánchez Mejía no se encuentra facultada para presentar las solicitudes.
52. En concepto de esta Sala Regional se estima que se tiene por actualizado el conocimiento en la vía planteada porque el acto controvertido tiene relación con el registro de candidatos a municipales presentadas por los partidos políticos, para el proceso electoral extraordinario dos mil veintiuno, en el municipio de San Pedro Tlaquepaque, Jalisco.
53. Lo anterior, pues de conformidad al calendario integral para el Proceso Electoral Extraordinario<sup>12</sup> para ese municipio, las campañas electorales de las candidaturas iniciaron el pasado tres de noviembre.
54. Por tanto, de obligársele a que agote el recurso de apelación previsto en los artículos 599, 604 del Código Electoral del Estado de Jalisco<sup>13</sup>, competencia del Tribunal Electoral del Estado de Jalisco; por cada día que transcurra, se traduciría en una merma al partido político a proponer a los candidatos para la próxima jornada electoral.

---

<sup>12</sup> <https://www2.iepcjalisco.org.mx/proceso-electoral-extraordinario-tlaquepaque-2021/wp-content/uploads/2021/10/calendario-eleccion-extraordinaria-tlaquepaque-2021.pdf>

<sup>13</sup> **Artículo 599.** 1. Durante el tiempo que transcurra entre dos procesos Electorales, y dentro de la etapa de preparación de la elección, el recurso de apelación será procedente para impugnar:

I. Las resoluciones del Consejo General que recaigan a los recursos de revisión; y

II. Los actos o resoluciones de cualquiera de los órganos del Instituto Electoral que no sean impugnables a través del recurso de revisión y que causen un perjuicio real y directo al ciudadano; candidato, partido político o agrupación política con registro, que teniendo interés jurídico lo promueva.

**Artículo 604**

1. Para resolver el recurso de apelación será competente el Pleno del Tribunal Electoral, y lo llevará a cabo dentro de los 10 días siguientes a aquel en que se admitan las demandas, excepto cuando el actor haya anunciado pruebas y éstas no obren en el expediente, supuesto en el cual el plazo correrá a partir del día siguiente a aquel en que el Pleno el Tribunal Electoral tenga por recibidas y desahogadas las pruebas.

2. No se recibirán pruebas que no hubieren sido ofrecidas oportunamente ante la autoridad que resolvió el recurso administrativo, salvo las de carácter superveniente.



55. Además, se tiene patente que la demanda se presentó dentro del plazo de seis días contemplado en el artículo 506 de la normatividad en cita, toda vez que el Acuerdo IEPC-ACG-361/2021 fue emitido el dos de noviembre y la demanda se presentó directamente ante esta Sala Regional el siguiente siete de noviembre.
56. En consecuencia, se tiene por colmado el requisito aquí analizado.

## VI. REQUISITOS DE PROCEDENCIA

57. Se actualizan los requisitos de procedencia previstos en los artículos 8, 9, párrafo 1, 86, párrafo 1 y 88 de la Ley de Medios, en los términos siguientes.

### **Requisitos generales.**

58. **Forma.** La demanda se presentó por escrito, en ella consta el nombre del partido político, así como el nombre y firma de quien manifiesta tener su representación, señala domicilio procesal, se identificó el acto impugnado y a la responsable de este, finalmente se expusieron los hechos y agravios pertinentes; acorde a lo dispuesto en el artículo 9 de la Ley de Medios.
59. **Oportunidad.** Este requisito se cumple por las razones expuestas en el capítulo del per saltum.
60. **Legitimación y personería.** A efecto de no incurrir en el vicio lógico de petición de principio y tutelar el acceso a la justicia como lo ordena el artículo 17 de la Constitución Federal, este requisito es una cuestión relacionada con el fondo del asunto.

61. **Interés jurídico.** Acorde a lo dispuesto en la jurisprudencia 7/2002 sustentada por la Sala Superior de este Tribunal, de rubro: “**INTERÉS JURÍDICO DIRECTO PARA PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. REQUISITOS PARA SU SURTIMIENTO**”,<sup>14</sup> el interés jurídico procesal se satisface en el juicio pues el partido político aduce violaciones en su perjuicio de disposiciones constitucionales y derechos políticos.
62. Lo anterior, puesto que el partido político afirma que la aprobación del registro de las candidaturas, fue contrario a la normatividad electoral; y en consecuencia, vulnera su derecho de postulación.

### **Requisitos especiales.**

63. **Definitividad y firmeza.** Conforme lo señalado en el punto que antecede, este requisito se tiene por colmado.
64. **Violación a un precepto constitucional.** Se tiene por satisfecho, pues el partido actor precisa los artículos constitucionales que estiman violados por la emisión del acto reclamado, 1, 14, 16, 17, 41 y 116 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, con independencia de que se actualicen o no tales violaciones, dado que la exigencia es de índole formal y por tanto, la determinación repercute en el fondo del asunto.
65. Al respecto, resulta aplicable el criterio sostenido en la jurisprudencia 2/97, emitida por este Tribunal, de rubro: “**JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL. INTERPRETACIÓN DEL REQUISITO DE PROCEDENCIA PREVISTO EN EL**

---

<sup>14</sup> Consultable en la *Compilación 1997-2012, Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tomo Jurisprudencia, Volumen 1, páginas 372 y 373.

**ARTÍCULO 86, PÁRRAFO 1, INCISO B), DE LA LEY DE LA MATERIA".<sup>15</sup>**

66. **Violación determinante para el desarrollo del proceso electoral respectivo o el resultado final de las elecciones.** Se acredita la determinancia de la violación alegada, porque el acuerdo impugnado está relacionado las solicitudes de registro de las planillas de candidaturas a municipales presentadas por los partidos políticos, para el proceso electoral extraordinario dos mil veintiuno, en la elección del ayuntamiento de San Pedro Tlaquepaque, Jalisco.
67. En consecuencia, se cumple con el requisito previsto en el artículo 86, párrafo 1, inciso c), de la Ley de Medios y con la jurisprudencia 15/2002 de este Tribunal, de rubro: **“VIOLACIÓN DETERMINANTE EN EL JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL. SURTIMIENTO DE TAL REQUISITO”**.
68. **Posibilidad material y jurídica de reparación dentro de los plazos electorales.** En relación con los requisitos contemplados en los incisos d) y e), del párrafo 1, del artículo 86, de la Ley de Medios, la reparación solicitada es material y jurídicamente posible, pues de estimarse contrario a derecho el acto impugnado, esta Sala Regional podría revocarla y, consecuentemente, reparar las violaciones aducidas por el partido parte actora.
69. Lo anterior, puesto que la jornada electoral de la elección extraordinaria en el municipio de San Pedro Tlaquepaque, se llevará a cabo el próximo veintiuno de noviembre.

---

<sup>15</sup> Consultable en la *Compilación 1997-2012, Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tomo Jurisprudencia, Volumen 1, páginas 380 y 381.

70. Al respecto, resulta aplicable la jurisprudencia 1/98 sustentada por la Sala Superior de este Tribunal, de rubro: **“REPARABILIDAD, COMO REQUISITO DE PROCEDENCIA DEL JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL. DEBE DETERMINARSE EN FUNCIÓN DEL MOMENTO EN QUE SURJA LA SENTENCIA Y NO SOBRE LA BASE DE ALGÚN OTRO ACTO PROCESAL”**.<sup>16</sup>
71. En consecuencia, al estar colmados los requisitos de procedencia y procedibilidad del medio de impugnación, lo conducente es estudiar los conceptos de agravio expresados en la demanda.

## VII. ESTUDIO DE FONDO

### **Tema: Desacato del cumplimiento de sentencia JDC 728/2021.**

72. 1) Afirma que la autoridad responsable vulneró los artículos 1, 14 y 17 de la Constitución Federal, en razón que desacató e incumplió con las sentencias dictadas el veintinueve de septiembre y veintiocho de octubre en el expediente JDC 728/2021 por el tribunal electoral de Jalisco, pues en esa determinación se anularon todas las actuaciones y acuerdos aprobados por parte de los Consejos de Vigilancia y de Honor y Justicia de SOMOS, dentro del Procedimiento Disciplinario 01/2021.
73. Por tanto, refiere que al ser nulas de pleno derecho, todas las subsecuentes actuaciones carecen de la debida fundamentación y motivación.

---

<sup>16</sup> Consultable en la *Compilación 1997-2012, Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tomo Jurisprudencia, Volumen 1, página 656.



74. Lo anterior, puesto que -a su decir- ese tipo de actuación implica que una conducta contumaz, injustificable e ilegal en contra del derecho que afirma ser titular en el partido político local que representa.
75. También considera que se viola en su perjuicio el artículo 116 fracción IV inciso b) de la Constitución Federal que establece como principios rectores en materia electoral la certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad, para la obtención del sufragio universal durante los procesos electorales, puesto que el OPLE puso en riesgo de anulación el proceso electoral extraordinario en el municipio de Tlaquepaque, con su actuación arbitraria e ilegal interviniendo de forma abusiva en la vida interna del partido SOMOS, para favorecer los intereses y ambiciones personales de un grupo de personas que han usurpado la presidencia del partido, en franca complicidad con la autoridad administrativa electoral.
76. Finalmente, considera que existe un abuso de autoridad, puesto que el instituto local desconoció su calidad de presidente del Comité Directivo Estatal, basándose de manera ilegal en un acto simulado cometido por los integrantes de los órganos de vigilancia y de Honor y Justicia de SOMOS, pues insiste que en las sentencias emitidas el veintinueve septiembre y veintiocho de octubre pasado en el sumario JDC 728/2021 han sido desacatadas de forma contumaz, toda vez que en esa ejecutoria se le reconoció el carácter de Presidente del Comité Directivo Estatal de SOMOS.
77. Sin embargo, arguye que el OPLE desconoció su carácter y aprobó el registro de candidaturas a municipales y planillas presentadas por el partido SOMOS.

**Tema: Violación a los estatutos.**

78. 2) Expone que cuenta con legitimidad para demandar la nulidad del referido acuerdo, en razón que ese registro se realizó en clara violación a una sentencia, puesto que la persona que registró dicha planilla incurrió en falsedad en declaraciones al declarar que los supuestos candidatos fueron elegidos conforme a los estatutos, cuando considera que es falso, por lo siguiente:

- No lo firmó el dirigente del partido, sino una persona que usurpa la presidencia en contravención con lo establecido en la sentencia de fecha veintiocho de octubre pasado; por lo que no se cumplió con lo previsto en los artículos 241 fracción III, del Código Electoral, y en especial lo previsto por los artículos 5, fracción VII, 13, fracción IX, 30 fracción XIV, 31 fracción XVI, 34, fracción VI, 48 fracciones XII y XVII, 108, 109 de los estatutos del partido.
- No tiene aplicación lo previsto en los párrafos 5 y 6 del artículo 231 del Código Local, pues considera que nunca existió un proceso de selección tomo tal, sino una imposición unilateral mediante la simulación de actos, por parte de la Secretaria General que usurpó la presidencia del partido pese a la sentencia que dictó el tribunal local en el expediente JDC 728/2021.
- Los artículos 10, 12, fracción XX 108, 109, 111 de los estatutos, que es la ley electoral que rige la vida interna del partido, además la jurisprudencia 15/2013 de rubro **“CANDIDATOS. LOS MILITANTES TIENEN INTERÉS JURÍDICO PARA IMPUGNAR EL PROCEDIMIENTO INTRAPARTIDISTA DE SELECCIÓN (NORMATIVA DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL)**, y la tesis relevante



de rubro “**INTERÉS LEGÍTIMO. LOS MILITANTES PUEDEN CONTROVERTIR RESOLUCIONES DE LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA ELECTORAL QUE INCIDAN EN EL CUMPLIMIENTO DE LAS NORMAS PARTIDISTAS (NORMATIVA DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA)**” son claros a establecer la procedencia y legitimación de los miembros y militantes de los partidos para impugnar la selección de candidatos de su partido. Por lo que, considera que cuenta con interés jurídico para promover la vía jurisdiccional al respecto, máxime que el acto controvertido emana de actos viciados de origen y cometidos en pleno desacato a una sentencia firme.”

## **CALIFICATIVA**

### **Agravio. Desacato de cumplimiento de sentencia JDC 728/2021.**

79. Son **inatendibles** por las razones siguientes:
80. En primer término, el actor hace valer cuestiones por las cuales se duele del desacato o incumplimiento de la resolución emitida por el Tribunal local el veintiocho de octubre en el expediente local JDC-728/2021.
81. En este sentido, este órgano no tiene competencia para asumir jurisdicción a efecto de emitir pronunciamiento alguno, o en su caso, exigir el cumplimiento de lo ordenado en la sentencia emitida por una autoridad distinta.
82. Ello, porque solo la autoridad emisora del fallo es la facultada para revisar su cumplimiento y, en su caso, tomar las medidas que estime pertinente para lograr el completo acatamiento de todos los actos

ordenados en el fallo correspondiente.

83. En consecuencia, a efecto de garantizar el derecho fundamental de tutela judicial efectiva reconocido en el artículo 17 de la Constitución Federal, el cual impone a todas las autoridades jurisdiccionales el deber de resolver las controversias de su competencia,<sup>17</sup> lo procedente es que, previa copia certificada que se deje en el presente expediente para constancia, se remita el escrito de demanda que motivó la integración del expediente que se resuelve al Tribunal, para el efecto de que le dé tratamiento de Incidente de incumplimiento respecto de la sentencia dictada el pasado 28 de octubre en el expediente JDC-728/2021 y que a la brevedad emita la resolución correspondiente.
84. Al respecto se considera aplicable *mutatis mutandi* la jurisprudencia **24/2001** de la Sala Superior, de rubro **“TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN. ESTÁ FACULTADO CONSTITUCIONALMENTE PARA EXIGIR EL CUMPLIMIENTO DE TODAS SUS RESOLUCIONES.”**<sup>18</sup>
85. En tal virtud, el Tribunal local **únicamente** se pronunciará respecto de las cuestiones relacionadas con lo resuelto en resolución de 28 de octubre.

### **Agravios relacionados a los actos atribuidos al Secretario Ejecutivo**

86. Es **infundado** por las siguientes razones.

---

<sup>17</sup> Entre las que se incluyen, desde luego, aquellas relacionadas con los actos relacionados a su ejecución y cumplimiento, y cuya protección se extiende a la vigilancia del acatamiento de sus resoluciones.

<sup>18</sup> Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral, suplemento 5, año dos mil dos, página 28.



87. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 41, párrafo tercero, base I, tercer párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, las autoridades electorales solamente pueden intervenir en los asuntos internos de los partidos políticos en los términos que señala la propia Constitución y la ley.
88. Por su parte, en el artículo 1, párrafo 1, inciso c), en relación con el artículo 34, párrafo 2, inciso c), ambos de la Ley General de Partidos Políticos, se establece que, entre otros, son asuntos internos de los partidos políticos la elección de integrantes de sus órganos estatutarios.
89. Asimismo, el artículo 25, párrafo 1, inciso l), de la Ley General de Partidos Políticos, establece como obligación de los partidos políticos el comunicar los cambios de los integrantes de sus órganos directivos, dentro de los diez días siguientes a la fecha en que se tome el correspondiente acuerdo.
90. En este sentido, de conformidad al artículo 143, párrafo 2, fracción XIII del Código Electoral local<sup>19</sup> y 11, párrafo 2, fracción II del Reglamento Interior del instituto<sup>20</sup>, el Secretario Ejecutivo del instituto es el encargado de llevar -entre otras cosas- el registro y acreditaciones de los partidos políticos.

---

<sup>19</sup> **Artículo 143.(...)** 2. Corresponde al secretario ejecutivo: (...) XIII. Llevar el libro de registros y acreditaciones de:

a) Partidos políticos que cumplan con los extremos previstos en la Ley General de Partidos Políticos y en este Código; b) Convenios de coaliciones; c) Convenios de frentes; d) Convenios de fusiones; y e) Agrupaciones Políticas que cumplan con lo previsto en la Ley General de Partidos Políticos y en este Código.

<sup>20</sup> **Artículo 11.** (...) 2. Corresponde al Titular de la Secretaría Ejecutiva, para el debido cumplimiento de sus atribuciones:

II. Dar trámite a la correspondencia del Instituto, salvo en los casos que el Código determine expresamente la competencia del Consejo General o del Consejero Presidente;

91. Esto es, una de sus facultades es la de llevar el libro de registros y acreditaciones de los integrantes de los órganos directivos de los partidos políticos y de sus representantes.
92. Por tanto, de la normativa precisada, contrario a lo que señala el actor, el Secretario Ejecutivo carece de las facultades que pretende, pues su atribución es meramente registral.
93. Sin que ello implique incidir en las decisiones o actuaciones que corresponden a los institutos políticos, en atención y respeto al principio de autoorganización y autodeterminación de los mismos, pues de existir un pronunciamiento como sugiere el actor, estaría entrometiendo en la vida interna del partido.
94. De ahí lo infundado de su agravio.

**Agravio. Violación a los estatutos.**

95. Los agravios son entre **infundados e inoperantes** por las siguientes consideraciones.
96. Para efecto de demostrar la primera calificativa, conviene señalar algunos hechos relevantes que dieron origen a esta controversia.

**Instauración de Procedimiento Disciplinario.**

97. El veintiséis de enero, el Consejo Estatal de Honor y Justicia del partido SOMOS, resolvió el dictamen presentado por el Consejo de Vigilancia, ordenando emplazar a Gonzalo Moreno Arévalo, para comparecer al **Procedimiento Disciplinario 01/2021.**



98. **Sentencia dictada por el tribunal jalisciense JDC 728/2021. (29 de septiembre).**

- El tribunal local determinó en su resolución -en lo que interesa- declarar nulo el acuerdo de apertura, así como de todas las actuaciones posteriores al mismo, del **Procedimiento Disciplinario 01/2021**, incluida la resolución definitiva del catorce de abril, porque no se realizó la Convocatoria al Consejo Estatal de Vigilancia.
- De igual forma, resolvió que sería hasta que el partido político, en uso de sus derechos de autoorganización y autodeterminación, emitiera los actos que considerara pertinentes, valorando y motivando los acuerdos tomados, siempre con apego a su normativa interna.
- El órgano de justicia **reiteró el reconocimiento** de Gonzalo Moreno Arévalo como Presidente del Comité Directivo Estatal de SOMOS.
- Esta determinación fue recurrida ante la Sala Regional por Gonzalo Moreno Arévalo, dando origen al sumario SG-JDC-987/2021.

99. **Resolución dictada por esta Sala Regional en el sumario SG-JDC-987/2021. (veintiuno de octubre)**

- Este órgano jurisdiccional resolvió revocar la sentencia impugnada, únicamente en relación al agravio de la incongruencia en los efectos dados por el tribunal local, en razón que no especificó si la nulidad decretada era lisa y llana de todo

el Procedimiento Disciplinario, o bien, si se trataba de una nulidad para efectos.

- Por tanto, ordenó al citado ente colegiado estatal para que emitiera otra resolución donde especificara el tipo de nulidad que se trataba.
- Esta Sala Regional **confirmó** a Gonzalo Moreno Arévalo como Presidente del Comité Directivo Estatal de SOMOS.

100. **Sentencia dictada por el tribunal jalisciense JDC 728/2021. (28 de octubre).**

- En acatamiento a lo ordenado, el tribunal jalisciense determinó que el tipo de nulidad relativo al Procedimiento Disciplinario 01/2021 que hizo mención en su sentencia, era lisa y llana, con las siguientes directrices:
- **Se reconocía al actor como Presidente del Comité Directivo Estatal de SOMOS.**
- Se dejaban sin efectos todas las actuaciones relacionadas a ese Procedimiento Disciplinario, posteriores al acuerdo del treinta de noviembre del año dos mil veinte, del Consejo Estatal de Vigilancia.
- Se dejaba sin efectos los actos relacionados al Procedimiento Disciplinario **materia de ese asunto**, emitidos por el Consejo Estatal de Honor y Justicia.



- Se deja sin efecto las determinaciones en las medidas cautelares que se impusieron en ese procedimiento disciplinario materia de impugnación.
- Se ordenó al Consejo Estatal de Vigilancia y al Consejo de Honor y Justicia de SOMOS, para que reconocieran al actor como Presidente del Comité Directivo Estatal.
- Vinculó al Comité Directo Estatal de SOMOS, y al instituto local, para que restituyera al actor al cargo que venía desempeñando, y lo reconociera como Presidente del Comité Directivo Estatal.

101. **Procedimiento Disciplinario 02/2021.**

- En cumplimiento a la resolución dictada por el tribunal local el veintinueve de septiembre, el Consejo Estatal de Vigilancia de SOMOS, declaró la nulidad de ese procedimiento Disciplinario; empero, consideró que aun existía la probable conducta denunciada en contra del actor.
- Por tanto, el dos de octubre, **radicó un diverso Procedimiento Disciplinario** identificado **con la clave 02/2021**, y propuso al Consejo Estatal de Honor y Justicia como medida cautelar, separar de nueva cuenta a Gonzalo Moreno Arévalo del cargo de Presidente del Comité Directivo Estatal.
- El Consejo Estatal de Honor y Justicia aprobó el dictamen de referencia, radicó y admitió el Procedimiento Disciplinario, ordenando emplazar al actor y aprobó suspender totalmente a Gonzalo Moreno Arévalo en el ejercicio de su cargo como

Presidente Directivo Estatal de Somos.

- Este Procedimiento Disciplinario fue confirmado en sus términos por el tribunal jalisciense mediante sentencia dictada el ocho de noviembre en el sumario JDC-744/2021.

102. **Conocimiento a la autoridad administrativa de esta determinación**

- Por escrito presentado el ocho de octubre, el Secretario de Acuerdos del Consejo Estatal de Honor y Justicia del partido SOMOS, informó al Secretario Ejecutivo del instituto local del **Procedimiento Disciplinario 02/2021**, y la separación del cargo del actor como Presidente del Comité Directivo Estatal. En su lugar, sería ocupado por Adriana Judith Sánchez Mejía, Secretaria General en funciones de Presidenta del Comité Directivo Estatal, con la finalidad de suplir la ausencia temporal del promovente.

103. **Solicitud de registro de candidaturas.**

- Tomando en cuenta la determinación del partido, Adriana Judith Sánchez Mejía, ostentándose como representante del partido, solicitó a la autoridad administrativa electoral, el registro de las planillas de candidaturas a municipales para el proceso electoral extraordinario en el municipio de San Pedro Tlaquepaque, de las siguientes personas:



Candidaturas propietarias				Candidaturas suplentes			
No.	Nombre	Reelección	Género	No.	Nombre	Reelección	Género
1	MAYRA RENEE OROZCO VERDIN		M	1	TERESA NARANJO ARIAS		M
2	HORACIO JESUS LOPEZ YERENA		H	2	LUIS GONZAGA RUIZ NAVARRO		H
3	KARLA MARIA LOPEZ GUTIERREZ		M	3	KAREN VIANEY ORTIZ HERNANDEZ		M
4	LUIS OMAR HERNANDEZ GOMEZ		H	4	JAIME ENRIQUE CALDERON AGREDANO		H
5	SILVIA JANETTE GONZALEZ FUENTES		M	5	NAYBEL RAMOS SANCHEZ		M
6	LUIS ALBERTO JIMENEZ ALVARADO		H	6	LEOBARDO SANTIAGO RUVALCABA HERNANDEZ		H
7	VALENTINA RODRIGUEZ GOMEZ		M	7	MARIA DEL SAGRARIO ROSAS MARTINEZ		M
8	EDGAR ALEJANDRO HERNANDEZ RODRIGUEZ		H	8	FRANCISCO JAVIER LLAMAS SALGADO		H
9	VALERIA GUADALUPE ROMO ANDRADE		M	9	ANGELES MONTSERRAT CRUZ ROSAS		M
10	JANEJAN LOPEZ ESPINOZA		H	10	LEONARDO ALDAR RUVALCABA HERNANDEZ		H
11	YADIRA CONTRERAS CEJA		M	11	VERONICA RAMOS JAUREGUI		M
12	LEOBARDO SANTIAGO RUVALCABA MUÑOZ		H	12	CESAR DEMETRIO RUVALCABA MUÑOZ		H

104. **Acuerdo IEPC-ACG-361/2021. (acto impugnado)**

- El instituto local, tomando en cuenta las constancias allegadas por el partido, en relación al Procedimiento Disciplinario 2/2021, el dos de noviembre aprobó la solicitud de registro de las personas señaladas como candidatos a municipales para el proceso electoral extraordinario dos mil veintiuno en San Pedro Tlaquepaque, Jalisco.

105. Expuesto lo anterior, son **infundados** los planteamientos, porque el nombramiento de Adriana Judith Sánchez Mejía, como Secretaria General en funciones de Presidenta del partido SOMOS, emana del Procedimiento Disciplinario 02/2021 en virtud de la suspensión de sus derechos partidistas.

106. Esto es, contrario a lo que señala, su nombramiento como presidenta fue un acto que derivó de la suspensión de los derechos partidistas de

quien tenía el cargo de presidente, Gonzalo Moreno Arévalo, con motivo del procedimiento disciplinario 02/2021, y con base en eso la persona designada optó por registrar a las personas que estimó pertinentes.

107. Lo anterior, pues no debe perderse de vista que si bien, el tribunal local en sus sentencias JDC 728/2021 de fechas veintinueve de septiembre y veintiocho de octubre, así como la pronunciada por esta Sala Regional en el sumario SG-JDC-987/2021, ordenaron revocar el acuerdo de emplazamiento del **Procedimiento Disciplinario 01/2021**; también lo es que, el partido **determinó instaurarle un nuevo procedimiento disciplinario ajeno al que fue objeto de análisis, dando origen al identificado como 02/2021, en el cual, de nueva cuenta determinó separar del cargo a Gonzalo Moreno Arévalo y en su lugar nombrar a Adriana Judith Sánchez Mejía.**
108. En esas condiciones, el derecho de la ciudadana como representante del partido surgió en el Procedimiento Disciplinario 02/2021 debido a la suspensión del encargo del actor.
109. Por tanto, la Secretaria en funciones de Presidenta, al momento de presentar la solicitud de registro, -contrario a lo señalado por el actor- contaba con la representación legal del partido SOMOS.
110. Lo anterior, en razón que, en términos del artículo 30, fracción III de los Estatutos de SOMOS<sup>21</sup>, una de las atribuciones y deberes del

---

<sup>21</sup> Artículo 30. Las atribuciones y deberes del Comité Directivo Estatal son:  
(...)III.- Ejercer a través de su Presidencia, su Secretaría General, o de las personas expresamente facultadas y que cuenten con capacidad legal, la representación jurídica de SOMOS ante el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana en Jalisco, y otras instancias en las que resulte necesaria dicha representación, teniendo las facultades generales que regulan el mandato, en términos de lo dispuesto por el artículo 2207 del Código Civil para el Estado de Jalisco vigente. Derivado de lo anterior, el o la Presidente/a y el o la Secretario/a General gozarán de todas las facultades generales y aún de las que requieran cláusula especial conforme a la ley, para pleitos y cobranzas, actos de administración y actos de dominio, así como para suscribir títulos de crédito, y delegar estas facultades a otros apoderados para que las ejerzan, salvo las de dominio; (...)

Comité Directivo Estatal, es ejercer a través de su presidencia, su Secretaria General, o de las personas expresamente facultadas y que cuentan con capacidad legal, la representación jurídica de SOMOS ante el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Jalisco.

111. De igual manera, dispone que el Presidente o el Secretario gozarán de todas las facultades generales y aún de las que requieran cláusula especial conforme a la ley, para pleitos y cobranzas, actos de administración y actos de dominio, así como para suscribir títulos de crédito, y delegar estas facultades a otros apoderados para que las ejerzan, salvo las de dominio.
112. De tal forma, es válido que el instituto local aprobara los registros de las candidaturas presentadas por la Secretaria General en funciones de Presidenta, pues como se indicó, su derecho de representar al partido, surgió con el **Procedimiento Disciplinario 02/2021**.
113. Así pues, los registros efectuados por la Secretaria General en funciones de presidenta surten plenamente sus efectos; de ahí que, fuera correcta la determinación de la responsable de aprobar tales solicitudes.
114. En similares términos resolvió esta Sala Regional en el expediente SG-JDC-411/2021.
115. Ahora, por lo que ve al resto de los disensos que señalan que la aprobación del registro de las candidaturas por parte del OPLE, fueron ilegales por violaciones a los estatutos del partido devienen **inoperantes** porque el instituto local no tiene las atribuciones para inmiscuirse en la vida partidista como pretende el actor.

116. En efecto, el artículo 244 del Código Electoral local, dispone que, recibida una solicitud de registro de candidaturas, el Consejo verificará que se cumplieron los requisitos señalados en el numeral 241 fracción III y 242 de ese ordenamiento<sup>22</sup>.
117. Por tanto, la función no es la de revisar la vida interna de los institutos políticos como lo plantea, sino por el contrario, es una actividad de control registral de los cargos en el mejor de los casos, pero de ninguna forma se erige como autoridad para dirimir controversias.
118. Ello es así, en virtud de que el instituto local se constriñe a resolver en torno a las solicitudes de registro de las fórmulas que en su caso presentan los partidos y revisar si las mismas cumplen con los requisitos de ley; mas no así, verificar el desarrollo y resultado de sus procesos internos de selección<sup>23</sup>.
119. Por tanto, fue correcto el actuar del IEPC, pues esa autoridad no puede ejercer el control estatutario que solicita.
120. En consecuencia, al resultar entre inatendibles, infundados e inoperantes los motivos de reproche, esta Sala Regional

## RESUELVE

**PRIMERO.** Es **procedente** el salto de instancia solicitado.

**SEGUNDO.** Se instruye a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Regional, de dar cumplimiento a lo ordenado en esta ejecutoria.

---

<sup>22</sup> **Artículo 241.** (...) III. Escrito con firma autógrafa, del dirigente estatal del partido político, o en su caso, del representante de la coalición, en el que manifieste bajo protesta de decir verdad que los ciudadanos de quienes se solicita su registro como candidatos fueron seleccionados de conformidad con los estatutos del partido político, o con apego a las disposiciones del convenio de coalición.

<sup>23</sup> Similar término adoptó esta Sala Regional en el expediente SG-JDC-513/2021.



**TERCERO.** Se **confirma**, en lo que fue materia de impugnación, el acuerdo impugnado.

**NOTIFÍQUESE en términos de ley.** En su oportunidad, devuélvanse las constancias atinentes y archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron por **unanimidad** de votos, la Magistrada Presidenta por Ministerio de Ley, Gabriela del Valle Pérez, el Magistrado Sergio Arturo Guerrero Olvera y el Secretario General de Acuerdos en funciones de Magistrado Juan Carlos Medina Alvarado, integrantes de la Sala Regional Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante el Secretario General de Acuerdos por Ministerio de Ley César Ulises Santana Bracamontes, quien certifica y da fe que la presente resolución se firma de manera electrónica.

*Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto, así como el transitorio segundo, del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.*